

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

## DECRETO

### QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN ACATAR LOS PRODUCTORES E INTRODUCTORES PARA LA MOVILIZACIÓN DE GANADO PORCINO, CARNE EN CANAL O PROCESADO EN EL ESTADO DE COLIMA.

**JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado**, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracciones III y XL de la Constitución Política Estatal, y con fundamento en los artículos 2º, 3º, 5º, 12, 15, 23 BIS y 24 BIS, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1º, 2º, 3º, 4º, 16, incisos a), b) y c), 17, 18, 24, del 80 al 111, y demás relativos de la Ley de Ganadería del Estado; y

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que el Estado de Colima, a partir del día 18 de Julio del 2006 a través del oficio No. B00.02.02/0551678 ha sido clasificado con el Estatus Zoosanitario de "Libre de Fiebre Porcina Clásica", y a través del oficio No. BOO.00440 de fecha 23 de febrero del 2009 donde se autoriza el ingreso del Estado de Colima a la fase de "Escasa Prevalencia de la Enfermedad de Aujeszky", lo cual permite la libre movilización de cerdos en todo el territorio nacional y para la exportación, en virtud de estar cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, con la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Ganadería Estatal, Estas reclasificaciones fueron notificadas mediante oficios signados por el C. Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**SEGUNDO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, dependencias del Ejecutivo Estatal, que en el ámbito de sus competencias en materia del sector rural y salud, deberán promover y prevenir las acciones y medidas necesarias que garanticen el salvaguardar la salud de la población, y de los Animales de las Unidades productivas, así como de los alimentos que se consumen por la población.

**TERCERO.-** Que con fin de garantizar certeza y seguridad jurídica a los productores, comercializadores e introductores de porcinos, así como el lícito origen del ganado, la conservación y mejoría del estatus zoosanitario que prevalece en el Estado y con el objetivo de reducir el riesgo de la entrada de enfermedades en porcinos en la Entidad se establece en el presente Decreto las disposiciones que deberán observar los productores introductores y comercializadores, para la movilización de ganado porcino, carne en canal y procesada que pretendan ingresar al Estado de Colima.

**CUARTO.-** Que el presente Decreto integra la adecuada coordinación de acciones entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, así como la adecuada participación de las organizaciones, agrupaciones y asociaciones de productores a través del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima, con el objeto de proteger el estatus Zoosanitario y de Salud del Estado de Colima, y combatir y prevenir en forma conjunta el desarrollo de plagas y enfermedades que pongan en riesgo la actividad pecuaria en el Estado y la Salud de su población.

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE CONTIENE LAS  
DISPOSICIONES QUE DEBERÁN ACATAR  
LOS PRODUCTORES E INTRODUCTORES  
PARA LA MOVILIZACIÓN DE GANADO  
PORCINO, CARNE EN CANAL O  
PROCESADO EN EL ESTADO DE COLIMA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cualquier persona, organización, agrupación o asociación que pretenda movilizar e introducir ganado porcino en pío, carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, deberá contar con un permiso vigente de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, el cual será otorgado previo dictamen del Subcomité Técnico Estatal de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky, y deberá ser exhibido en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado. Sin la presentación de éste permiso no podrá ingresar al territorio estatal ninguna cabeza de ganado o producto en canal porcino.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se establece mediante el presente Decreto que el ganado porcino en pie que provenga de otras Entidades, y se pretenda ingresar al Estado de Colima para su sacrificio, únicamente se autorizará se sacrifiquen en los rastros de los Municipios de:

- 1.- La Procesadora Municipal de Carne de Colima.
- 2.- Rastro Municipal de la Ciudad de Tecomán, Colima.
- 3.- Rastro de Santiago, en el Municipio de Manzanillo, Colima.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El periodo de permanencia autorizado para el ganado porcino que ingrese para sacrificio a los Rastros de los Municipios del Estado, será de un máximo de 36 horas; dentro de este tiempo, se consideran de 12 a 24 horas como reposo que deben de guardar los animales antes del sacrificio, para la constatación de la sanidad Ante –Morten realizada por el Médico Veterinario oficial o aprobado por la autoridad competente. En caso de que el introductor no cumpla con esta disposición, la autoridad municipal declarará mostrencos a los porcinos, procediendo a su sacrificio de inmediato conforme a lo que establecen los artículos 51º, 52º, 53º y 54º, de la Ley de Ganadería del Estado de Colima.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Cualquier persona que pretenda movilizar e introducir ganado porcino al Estado, deberán observar que el transporte de los animales, deberá cumplir con la Norma Oficial NOM-24-ZOO-1995 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1995, "Especificaciones y características zoosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumidos por estos"; otorgando un espacio de un metro cuadrado de superficie para dos animales con un peso promedio de 100 kilogramos cada uno y así dar cumplimiento a la norma establecida.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Persona, quien transporte porcinos en pie para su ingreso a el Estado de Colima, deberá obligatoriamente detenerse en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen; el costo de esta operación será con cargo al transportista introductor de porcinos a la Entidad; el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima la entregará al transportista una constancia de desinfección firmada y sellada por personal de verificación interna fitozoosanitaria, la cual deberá presentar en los rastros o bien en los lugares de su destino, así como a la autoridad de inspección fitozoosanitaria que le requiera esta constancia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El ganado porcino que sea autorizado para ingresar a sacrificio, carne en canal, repoblación o comercialización ala Estado de Colima, deberá ser inspeccionado en los puntos de verificación interna fitozoosanitarios a su ingreso, donde se requerirá a quien transporte, la documentación oficial que ampara el origen y se constatará por el personal de inspección zoosanitario y de la Secretaría de Salud que corresponda, la sanidad e inocuidad de los porcinos o carne que se transporta y se pretenda ingresar al Estado de Colima.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Cualquier persona que se dedique a producir ganado porcino en pie, venta de carne en canal o procesado para su comercialización en el Estado, se obliga a registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima, quien le otorgará previo requisitos correspondientes, una constancia de registro

foliado y credencial que lo acreditará como persona dedicada a la actividad porcícola, debiendo presentar esta documentación al solicitar el permiso de internación de ganado o producto al Estado de Colima.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se establece que el horario para movilizar o introducir dentro del Estado, ganado porcino, y su transportación será de las 7:00 a las 19:00 horas.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Toda persona que introduzca al Estado de Colima o movilice dentro de él, ganado porcino, tiene la obligación de colaborar con una aportación económica de \$ 15.00 (Quince Pesos 00/100 M.N.) por cabeza de porcino, para apoyar el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado porcino y para la mejora de infraestructura sanitaria, que emprendan las autoridades competentes. Esta aportación se recabará a través del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Colima, S.C., organismo auxiliar en materia de salud animal en el Estado, quien será el encargado de entregar el recibo correspondiente al introductor transportista.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El Gobierno del Estado previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y de la Enfermedad de aujeszky, podrá en cualquier momento rechazar el ingreso a la Entidad de porcinos que presenten enfermedades que constituyan un riesgo a la sanidad animal de las unidades productivas estatales, o a la salud de los consumidores.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** A quien pretenda ingresar carne en canal y empacada de porcinos para su comercialización al Estado de Colima, el Introductor deberá solicitar un permiso de internación al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, solo se autorizará su ingreso a la carne de porcino que ha sido procesada en establecimientos rastros tipo inspección Federal, esto con el objeto de salvaguardar la Salud de los Consumidores de la Entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Todo ganado porcino en tránsito que proceda de entidades no acreditadas oficialmente en relación a provenir de status libre de enfermedad Fiebre Porcina Clásica y de escasa prevalencia de la enfermedad del Aujeszky, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y venir el transporte flejado de origen. Estos requisitos tendrán que ser verificados por el personal en los puntos de inspección y verificación interna fitozoosanitarios de la Entidad, y por medio de radiocomunicación o vía telefónica constatar que efectivamente ingresaron a los rastros autorizados para el sacrificio de porcinos provenientes de fuera del Estado, o en su defecto si van en tránsito a otras entidades constatar que salieron del Estado por el punto de verificación fitozoosanitario más cercano a su destino final.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Lo no previsto en el presente Decreto y que sean motivo de controversia, serán resueltos por la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, previo dictamen del Subcomité Técnico de las Campañas de Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad del Aujeszky del Estado de Colima, siempre vigilando que no constituyan un riesgo sanitario para los porcinos y la Salud de los habitantes del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Colima, Col., a los 29 días del mes de Mayo del año 2009.

**Atentamente**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.**  
**Rúbrica.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN.**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL**

**C. CARLOS SALAZAR PRECIADO.**  
Rúbrica.